

DOCTOR(A)
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 4003043 2013
0019300
DEMANDANTE : EDIFICIO MONSERRATE
DEMANDADO : ARMANDO CAMACHO CORTES

ARMANDO CAMACHO CORTES, abogado titulado e inscrito, actuando en nombre propio y en condición de demandado, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la sentencia del 05 de Noviembre de 2021, que declaró extemporánea la liquidación de crédito objetada. Recurso que en forma comedida sustento en las siguientes razones:

PETICIONES

- 1.** Pido al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia y por esa vía reponerla.
- 2.** De lo contrario, agradezco al Despacho de segunda instancia **REVOCAR** en su integridad la providencia objeto de la apelación, debido a que, la liquidación del crédito fue objetada dentro del término de ley y por caso fortuito o fuerza mayor, no se pudo cumplir en su totalidad la conciliación.

HECHOS

Dentro del proceso de la referencia, se llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, habiéndose hecho pagos por más de \$50.000.000.

En el mes de Marzo del 2020, el País entró en emergencia social, económica y ecológica, lo cual obligó a la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La anterior emergencia paralizó todas las actividades económicas, mercantiles y profesionales, lo cual impidió dar cumplimiento estricto al contenido de la conciliación.

La parte demandante presentó una liquidación del crédito que fue objeto de objeción por error grave y no estar ajustada a derecho.

En la página web de la Rama Judicial, revisando el proceso de la referencia, da constancia que el traslado para pronunciarse sobre la liquidación del crédito vencía el 20 de Octubre de 2021, siendo presentada el traslado y objeción de la misma dentro del plazo de ley.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

La providencia se debe **REPONER** o **REVOCAR**, por las siguientes razones:

No es cierto, que la objeción a la liquidación del crédito se haya presentado de manera extemporánea, debido a que el plazo vencía el 20 de Octubre de 2021 y en efecto en esa fecha se presentó la objeción. Estamos frente al sistema virtualidad establecido mediante el Decreto 806 de 2020 y por tanto en mi condición de deudor y parte del proceso no tengo ninguna responsabilidad frente al retardo de los recibidos de los memoriales, esa es una responsabilidad del Estado a través del Poder Judicial.

De otro lado, el artículo 228 de la Constitución Nacional, consagra como derecho fundamental la prevalencia de los derechos sustanciales, sobre las formalidades, principio de derecho que es desarrollado por los artículos 11 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, derechos constitucionales y legales que están siendo desconocidos en la providencia objeto de los recursos.

Entenderán los Despachos judiciales que conocerán de los presentes recursos, que dentro de los 20 derechos fundamentales de primera generación que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, está el de las formas propias del juicio, el cual consiste en el respeto por cada una

de las etapas o segmentos del proceso, lo cual se está desconociendo en el presente caso al afirmar que la objeción fue presentada de manera extemporánea.

El artículo 64 del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 1 de 1889, es enfático en consagrar el caso fortuito o fuerza mayor y por esa razón, fue imposible dar cumplimiento estricto a la conciliación celebrada, pero no obstante, se consignaron más de \$54.000.000, lo cual muestra la voluntad de cumplir, en cumplimiento que se debió a un hecho imprevisto e imprevisible, como lo fue la pandemia mundial y nacional del COVID 19.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES

C. de C. No. 3.227.297 de Usaquén.
T.P. No. 35.645 del C. S. de la J.